

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 057 2023 00576 00 (restitución)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Precise en el acápite de hechos y pretensiones, los linderos del apartamento 612 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20698302, y el garaje 91 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20698487 (artículo 83 Ibídem).

2. Apórtese los certificados catastrales actualizados de los predios objeto de las pretensiones, a fin de verificar la cuantía del proceso y la competencia del Juzgado, teniendo en cuenta que el proceso de restitución pretendido tiene como base un contrato de leasing y no propiamente un contrato arrendamiento de inmueble, por ende, la regla a tener en cuenta para la determinación de la cuantía es la prevista en el artículo 26, numeral 6 del C.G.P.¹

3. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de la misma y sus anexos al extremo demandado (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos.

Lo que igual manera acreditar con el escrito de subsanación.

4. Dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica de la parte demandada, es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por casa uno de los sujetos a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd789ccd034c6fcf56a1962ea2562065bf3d504de861c526bcf7d8b9fbc939d**

Documento generado en 03/06/2023 03:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>